

**PÁGINA WEB TCE**

Quito, marzo 23 de 2014

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro del juicio electoral No. 058-2014-TCE, que sigue **SALOMÓN AGUIRRE ARRALA** en contra de **JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE GUAYAS** se ha dictado lo que sigue:

Quito, D.M., 21 de marzo de 2014.- Las 15h45

**VISTOS:** Agréguese a los autos el Oficio No. 00610, de 21 de marzo de 2014, suscrito por el Ab. Alex Troya Guerra, Secretario General (E) del Consejo Nacional Electoral.

**1. ANTECEDENTES**

- a) Escrito firmado por el señor Salomón Aguirre Orrala, candidato a la Alcaldía del cantón Playas por el Movimiento Playasenses al Cambio Listas 102 y su Defensor Ab. Carlos Peñaloza Moya, mediante el cual interponen el Recurso Extraordinario de Nulidad para ante el Tribunal Contencioso Electoral.
- b) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciador, al Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez Principal de este Tribunal.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se admite a trámite y se procede a analizar y resolver:

**2. ANÁLISIS**

**2.1.- COMPETENCIA**

El artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), y los artículos 268, 269, 270, 271, 272, 278 y 280 del mismo cuerpo legal establecen las competencias, acciones y recursos que le corresponden al Tribunal Contencioso Electoral.

De la revisión del expediente, se colige que el recurso extraordinario de nulidad fue planteado en contra de la votación dentro del proceso electoral de 23 de febrero de 2014, respecto de las candidaturas de Alcaldes y Concejales Urbanos del Cantón Playas Provincia Guayas.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el artículo 271 del Código de la Democracia, que se

refiere al “*Recurso Extraordinario de Nulidad*”, y con el artículo 268 *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

## **2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA**

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

*Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”*

En el presente caso, el señor Salomón Aguirre Orrala, candidato a la Alcaldía del cantón Playas por el Movimiento Playasenses al Cambio, Listas 102, ha participado en el proceso electoral del 23 de febrero de 2014, y en esa misma calidad considera que sus derechos subjetivos han sido vulnerados, por lo que su intervención es legítima.

## **2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

Los resultados numéricos del proceso electoral fueron notificados el 16 de marzo de 2014, como se desprende del anexo al Oficio No. 00610 de 21 de marzo de 2014 de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, que consta a fojas sesenta y uno (61) a sesenta y cuatro (64) de los autos.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral el 19 de marzo de 2014, conforme consta en la razón de recepción a fojas sesenta (fs. 60) del expediente; en consecuencia, el recurso citado fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

## **3. ANÁLISIS**

**3.1.** El escrito que contiene el presente recurso extraordinario de nulidad se sustenta en los siguientes argumentos:



- a) Que el proceso electoral se inició sin contar con todos los miembros en las Juntas Receptoras del Voto y sin presencia de los delegados de diferentes partidos políticos y movimientos políticos.
- b) Que antes de instalarse las Juntas Receptoras de Voto personas con credenciales que indicaban ser delegados del Movimiento Alianza País, entregaba de manera sospechosas carpetas manila con documentos en su interior.
- c) Que existen fotografías donde se evidencian papeletas quemadas, rotas y abandonadas en lugares cercanos al recinto electoral, las mismas que eran favorables al candidato Salomón Aguirre.
- d) Que aproximadamente a las 20h00 en el Colegio Rashid Torbay, personas civiles y otros, con uniforme militar no identificados sacaban a través de unos huecos fundas que se sospecha podría ser material electoral.
- e) Que los medios de comunicación constataron la quema y abandono de varias actas y papeletas de votación.
- f) Enuncia como prueba:
  - a. Que se oficie a Diario el Universo de la ciudad de Guayaquil, a fin de que remita a su despacho copias de los reportes informativos correspondiente a los días 23,24 y 25 de febrero del 2014.
  - b. Que se oficie a Diario Expreso de la Ciudad de Guayaquil, a fin de que remita a su despacho copias de los reportes informativos correspondientes a los días 23,24 y 25 de febrero de 2014.
  - c. Que se oficie a Ecuavisa, Canal 2 Guayaquil, a fin de que remita a su despacho copias de los videos de reportes informativos correspondiente a los días 23, 24 y 25 de febrero de 2014, referentes a las elecciones del Cantón Playas.
  - d. que se oficie a Teleamazonas, Canal 5 Guayaquil, a fin de remita a su despacho copias de los videos de reportes informativos correspondientes a los días 23, 24 y 25 de febrero de 2014, referente a las elecciones en el Cantón Playas.
  - e. Que se oficie al Jefe del Distrito Playas de la Policía Nacional, a fin de que remita a su despacho copias certificadas del Parte Informativo Policial, suscrito por el Tcnl de E.M. Fabián Torres Arboleda, Jefe del distrito Playas, referente a las elecciones en el Cantón Playas el día 23 de febrero de 2014.
  - f. Que se oficie a TC Mi Canal, canal 10 Guayaquil, a fin de que remita a su despacho copias de los videos de reportes informativos correspondiente a los días 23, 24 y 25 de febrero de 2014, referente a las elecciones del Cantón Playas.
  - g. Que se oficie al señor Jefe Político del Cantón Playas, a fin de que remita a su despacho copia certificada del informe No. 001-2014 JP-CP asunto informe proceso electoral del Cantón Playas 2014, que presenta al Gobernador de la Provincia del Guayas.
  - h. Que se oficie a la Fiscalía del Cantón Playas, a fin de que remita a su despacho copia certificada de la denuncia presentada por Solón Aguirre

Orrala, referente a los hechos sucedidos el día 23 y 24 de febrero de 2014, referente al proceso electoral efectuados en Playas.

- i. Que nos reciba en comisión general en sesión del Pleno de este Consejo Electoral.
- j. Adjuntamos copias de las papeletas electorales encontradas en manos ajenas y destruidas, en donde se encuentra plasmada la voluntad del soberano, del pueblo playasense y que está vulnerado por las acciones denunciadas.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si el recurso extraordinario de nulidad cumple con los requisitos legales para su procedencia.

### 3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- a) El numeral 9 del artículo 70 del Código de la Democracia entrega la facultad al Tribunal Contencioso Electoral para declarar la nulidad total o parcial de elecciones, votaciones o escrutinios de un proceso electoral; en tal virtud, en el artículo 271, ibídem, se regula el recurso y los plazos de resolución. Por su parte el artículo 76 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispone los requisitos que debe reunir el recurso, para la procedencia del mismo y, en el artículo 77 del mismo cuerpo normativo se dispone que *“El recurrente deberá acompañar a su escrito toda la prueba documental que tenga en su poder y anunciará la que pretendiere hacer valer dentro del proceso”*. En el caso propuesto, el recurrente si bien indica que anexa prueba y solicita la práctica de las diligencias, todo el conjunto de documentos, incluido los cuatro (4) CDS y las dos (2) fundas con papeletas destruidas, no constituyen prueba de la nulidad de las votaciones que afirma el recurrente.
- b) El recurrente afirma que delegados del Movimiento País lista 35, entregaban carpetas amarillas con documentos a los miembros de la Junta Electoral; sin embargo, la documentación que adjunta no permite comprobar este aserto;
- c) Respecto de las supuestas evidencias de papeletas quemadas, rotas y abandonadas en lugares cercanos al recinto electoral, las mismas que eran favorables al candidato Salomón Aguirre, el recurrente no ha justificado esta afirmación; más aún que tratándose de *“hechos vandálicos”*, como afirma el recurrente, éstos deben ser investigados y sancionados por las autoridades competentes en la justicia ordinaria.
- d) Sobre el hecho supuesto de que *“aproximadamente a las 20h00 en el Colegio Rashid Torbay, personas civiles y otros, con uniforme militar no identificados sacaban a través de unos huecos fundas que se sospecha podría ser material electoral”*, como afirma el propio recurrente se trata de una mera presunción que no obra como prueba en el proceso.



- e) En cuanto a las pruebas solicitadas, estas no son pertinentes con la supuesta nulidad de votaciones que alega el recurrente, por lo que se las rechaza, al tenor de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales que dice: *“En ningún caso se tomarán en cuenta las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos.*

*La no aportación de pruebas ofrecidas no es causa para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el recurso. **En todo caso, el órgano jurisdiccional competente resolverá con los elementos que obren de autos.**”, (Lo resaltado no corresponde al original)*

- f) Cabe señalar que para la para la declaratoria de nulidad de votaciones o escrutinios se requiere necesaria y obligatoriamente que se cumplan las causales expresamente descritas en los artículos 143 y 144 del Código de la Democracia, con las justificaciones que corresponde, que en el presente caso no se han comprobado. La sola mención de supuestas irregularidades no constituye prueba; aquellas afirmaciones deben ser justificadas oportunamente y cumpliendo los requisitos determinados en la ley. En el presente caso, las causales aludidas para el pedido de nulidad son las descritas en los numerales 3 y 5 del Art. 143 del Código de la Democracia, que dice: *“Se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos: 3. Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio”; y “Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministrados por el Consejo”. Como se observa del proceso no existe constancia procesal que pueda conducir al juzgador a la certeza de que en realidad hubiera suplantación, alteración o falsificación del registro electoral como tampoco de las actas de instalación o de escrutinio; y tampoco se ha probado que se hubieren utilizado papeletas o formularios de actas proporcionados por entes distintos al Consejo nacional Electoral. Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal ha señalado que “La ley determina taxativamente los casos en que el Tribunal Contencioso Electoral puede declarar una nulidad. En este sentido, únicamente se podría declarar la nulidad de las votaciones y de los escrutinios, una vez cumplidos los supuestos de hecho y de derecho establecidos en la legislación”. (Sentencia de la causa 362-2009), que en el presente caso no se han probado.*

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por el señor Salomón Aguirre Orrala, candidato a la Alcaldía del cantón Playas por el Movimiento Playasenses al Cambio, Listas 102.

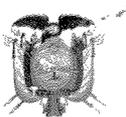
2. Ordenar el archivo de la presente causa.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
  - a) Al Recurrente la dirección electrónica [multiplatinum@hotmail.com](mailto:multiplatinum@hotmail.com).
  - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
  - c) A la Delegación Provincial Electoral del Guayas en la dirección electrónica: [linconmora@cne.gob.ec](mailto:linconmora@cne.gob.ec);
  - d) A la Junta Provincial Electoral del Guayas en la dirección electrónica [nicolasapanchana@cne.gob.ec](mailto:nicolasapanchana@cne.gob.ec) y Roberto pinargote@cne.gob.ec
4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
5. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

*Notifíquese y cúmplase.- (f)* Dra. Catalina Castro Llerena **JUEZA PRESIDENTA**, VOTO SALVADO; Dr. Patricio Baca Mancheno **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera **JUEZ**; Dr. Miguel Pérez Astudillo **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ**, VOTO SALVADO.

Lo que comunico para los fines de Ley.



Dr. Guillermo Falconí Aguirre  
**SECRETARIO GENERAL DEL TCE**



**PÁGINA WEB TCE**

Quito, marzo 23 de 2014

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro del juicio electoral No. 058-2014-TCE, que sigue **SALOMÓN AGUIRRE ARRALA** en contra de **JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE GUAYAS** se ha dictado lo que sigue:

**VOTO SALVADO DE LA DOCTORA CATALINA CASTRO LLERENA, JUEZA  
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL Y DE LA DOCTORA  
PATRICIA ZAMBRANO VILLACRÉS, JUEZA PRINCIPAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL**

**(Causa No. 058-2014-TCE)**

Quito, Distrito Metropolitano, 21 de marzo de 2014.- Las 15H45.-

Por cuanto discrepamos con los argumentos que integran el análisis realizado por los señores jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral en el respectivo voto de mayoría; y consecuentemente, por discrepar con el acto por el cual se “admite a trámite y se procede a analizar y resolver”, es nuestra obligación poner en conocimiento de las partes procesales y de la ciudadanía nuestro voto disidente o salvado, en los siguientes términos:

**1. ANTECEDENTES**

- a) El 19 de marzo de 2014, a las 15H58, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, un expediente con cincuenta y nueve fojas, (59), cuatro Cd, dos sobres de manila que contienen lo que parece 27 papeletas de votación en mal estado, rotas y quemadas; y, el segundo sobre contiene los mismos documentos pero en partes o pedazos; a fojas 37 del expediente consta el escrito firmado por el señor Solón Aguirre Orrala, candidato a la alcaldía del Cantón Playas por el Movimiento Playasenses al Cambio, Lista 102. A esta causa se la identificado con el número 058-2014.TCE.
- b) Luego del sorteo respectivo, le correspondió la presente causa, en calidad de Juez Sustanciador, al Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez Principal de este Tribunal.

**2. Sobre la etapa de admisión**

El artículo 17 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales señala: “La Secretaría General, una vez recibido el expediente, de manera inmediata, lo remitirá al despacho de la jueza o juez para que dé el trámite que correspondiere.”

El artículo 18, inciso primero del mismo cuerpo normativo expone “El Tribunal Contencioso Electoral, de acuerdo al tipo de recurso o acción presentada, admitirá a trámite mediante providencia, de la cual no cabrá recurso alguno.”

De las disposiciones transcritas, las mismas que corresponden al capítulo II del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales titulado “Reglas comunes aplicables a la sustanciación de los recursos y acciones contencioso electorales”; se colige que todo proceso que se instaure ante la jurisdicción contencioso electoral tiene que iniciar con un acto jurisdiccional que decida la admisibilidad o inadmisibilidad de la causa, en tanto resulta indispensable para el juzgador por cuanto esta autoridad únicamente podrá pronunciarse respecto de litigios que cumplan con los requisitos de procedibilidad exigidos por el régimen jurídico electoral.

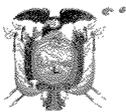
La etapa de admisión es tan trascendente dentro de un proceso jurisdiccional que es justamente en virtud de este análisis que, la jueza o juez asume la competencia para conocer la causa, se verifica el cumplimiento de requisitos formales, y consecuentemente, se concluye si es jurídicamente procedente atender las pretensiones de la parte accionante o recurrente. Por otra parte, de no constarse con los requisitos indispensables para admitir a trámite una causa, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se pronunciará en este sentido, por medio de un auto de inadmisión, caso en el cual se daría fin al proceso, en cuanto se trata de un auto con fuerza de sentencia.

En este orden de ideas, a la emisión de una sentencia que, por su naturaleza, constituye un acto jurisdiccional cuya función principal consiste en resolver el fondo de la controversia, indispensable y necesariamente debe estar precedida del respectivo auto de admisión, siendo jurídicamente improcedente, emitir una sentencia, sin haberse resuelto sobre la admisibilidad o no de la causa.

Sin embargo, por resolución adoptada con la mayoría de tres de sus miembros, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral procedió a admitir a trámite la causa y dictar sentencia en unidad de acto; actuación con lo que las suscritas Juezas no concordamos, a la luz del principio de preclusión y de los argumentos anteriormente esgrimidos.

Con los argumentos expuestos se **DISPONE**:

1. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- a. Al Recurrente la dirección electrónica [multiplatinum@hotmail.com](mailto:multiplatinum@hotmail.com).
  - b. Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
  - c. A la Delegación Provincial Electoral del Guayas en la dirección electrónica: [juliaaguilar@cne.gob.ec](mailto:juliaaguilar@cne.gob.ec);
  - d. A la Junta Provincial Electoral de Playas en la dirección electrónica: [juananton@cne.gob.ec](mailto:juananton@cne.gob.ec).
2. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
  3. Publíquese la presente sentencia en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**Notifíquese y cúmplase.- Notifíquese y cúmplase.- (f)** Dra. Catalina Castro Llerena **JUEZA PRESIDENTA, VOTO SALVADO**; Dr. Patricio Baca Mancheno **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera **JUEZ**; Dr. Miguel Pérez Astudillo **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ, VOTO SALVADO**.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dr. Guillermo Falconí Aguirre  
**SECRETARIO GENERAL DEL TCE**